



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1270  
Radicado: 631304003001-2019-00443-00

**REFERENCIA**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2022; recurso al que se dio el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P., por reunir los requisitos previstos en el art. 318 ibidem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

**EL RECURSO.**

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la referida providencia porque considera que al negarse la solicitud de nulidad de indebida notificación que propuso se estaría violando el debido proceso y el derecho que tiene el demandado Walter Erinson Aya a interponer recursos y nulidades, argumentando que como la notificación realizada al demandado no fue dentro del término del año una vez fue proferido el mandamiento de pago, no se dio cumplimiento a lo señalado en el art. 94 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión, solicitud que hace en subsidio del recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 6 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad de indebida notificación propuesta por el apoderado judicial del demandado Walter Erinson Aya Ospina.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Revisado el expediente observamos que habrá de ratificarse la decisión recurrida; pues, no se encuentra anomalía alguna al trámite de notificación de la demanda al señor Walter Erinson Aya, pues esta se surtió de conformidad con los art. 291 y 292 de nuestro ordenamiento procesal, por lo que la excepción de mérito que se pretende validar, y que a través del auto del 12 de julio de 2022<sup>1</sup> fue rechazada por improcedente porque de conformidad con el art. 442 del C.G.P debió haberse propuesta dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Actuación de parte que no se dio en el proceso pues el termino para pagar o excepcionar venció el 10 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y solo hasta el 6 de julio de 2022 fue presentada la contestación de la demanda<sup>3</sup> aproximadamente diez meses después de haberse concretada la notificación, denotando el demandado poco o nulo interés en el concurrir al proceso. Por lo que, pretender ahora, vencidos

---

<sup>1</sup> No 030 del expediente digital.

<sup>2</sup> No 010 del expediente digital.

<sup>3</sup> No 026 del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

ampliamente los términos procesales para ejercer su defensa, que sea tenida en cuenta la excepción de mérito propuesta a través de los recursos interpuestos sería violar el debido proceso a la demandante.

Conforme lo expuesto no se repondrá la decisión contenida en el auto del 06 de septiembre de 2022.

Además, dado que el proceso es de mínima cuantía por lo que, conforme el núm. 1 del art. 17 del C.G.P., se tramita en única instancia, por improcedente se negará dar curso a la apelación propuesta en subsidio del recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR REPONER** la decisión del 6 de septiembre de 2022 a través del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado Walter Erinson Aya.

**Segundo: NEGAR CONCEDER** el tramite al recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266875a0994d086701a98bb1b07f03fdf717c6edd05360720c344584a75c376a**

Documento generado en 26/10/2022 11:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**